TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA

No. proceso:	22241201900007
Dependencia jurisdiccional:	
Actor(es)/Ofendido(s):	SARITAMA DIAZ VERONICA BEATRIZ HIDALGO CUENCA JUDITH MAGALI DAVILA CARRION MARCO FABRICIO
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	JIMENEZ JIMENEZ ORLANDO VINICIO ARMAS RAMIREZ WILLIAN EDMUNDO

Sentencia

Orellana, jueves 17 de octubre del 2019, las 09h05, VISTOS: El suscrito Juez Pluripersonal, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procede a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de Acción de Protección, para lo cual, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA - ACCIONANTE - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Comparece el señor Dr. Marco Fabricio Dávila Carrión, Coordinador General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, interponiendo demanda de garantía jurisdiccional de Acción de Protección, el lunes 23 de Septiembre de 2019, a las 11h42, a favor de las señoras concejalas del Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (GADMFO), la cual ha correspondido su conocimiento mediante acta de sorteo a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, integrado por los señores Jueces Dr. Juan José Ronquillo Vargas, Dr. Joel Francisco Bustos Tello y Ab. Danny Alexander Escobar Álvarez (ponente),

acción propuesta en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana (GADMFO), y los concejales del mismo, señores: Iván Santiago Valladares Noboa, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, la cual también se halla dirigida en contra del señor Procurador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas y se pide contar con el señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. SEGUNDO.- 2.1.-COMPETENCIA.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.-VALIDEZ PROCESAL.- El accionante se encuentra legitimado para proponer la presente Acción Ordinaria de Protección, en razón de lo dispuesto en el artículo 215, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, en la Tramitación de esta Acción se ha observado el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales, por lo que se la declara su validez procesal. TERCERO.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.- En el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece: “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. y, b) Por el defensor del Pueblo. (…) En igual forma la acción de protección puede ser dirigida en contra de cualquier persona o autoridad de quien se presume en su actuar haya existido una vulneración a derechos de orden Constitucional. (…). CUARTO.- ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: El legitimado activo en lo principal de su demanda indica: 4.1.- AL EXPLICAR SUS ANTECEDENTES INDICA: En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Francisco de Orellana, al señor José Ricardo Ramírez Riofrio, y como concejalas y concejales de dicha institución , a las señoras

y señores: Iván Santiago Valladares Noboa, Verónica Beatriz Saritama Díaz, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Judith Magali Hidalgo Cuenca y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez; estas personas se posesionaron en sus cargos el 22 de abril del 2019, como lo demuestro con las copias certificadas de las actas de posesión N.- 407, 409, 411, 413, 415, 417, y 419 entregadas a estas personas por el Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral de Orellana. El 15 de Mayo del 2019 se instaló la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana del periodo 2019-2023, en la misma que se eligió como vicealcalde al Ing. Iván Santiago Valladares Noboa, persona de género masculino, sin observar lo dispuesto en el artículo 31 numeral 7, párrafo segundo y en el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), vulnerando el principio de paridad de género, el derecho a la igualdad material y el derecho a la seguridad jurídica, que obligaban a este cuerpo edilicio, a nombrar a una concejala mujer como vicealcaldesa. 4.2.- LOS ACTOS CONCRETOS DE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE IDENTIFICA E IMPUGNA SON: a) El Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, realizada el día miércoles 15 de mayo de 2019, donde consta como cuarto punto del orden de día, la elección de/la Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana. b) La Resolución N.- 2019-001-CGADMFO, de 15 de mayo de 2019, en la que consta que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana “Resuelve por unanimidad designar al señor concejal Iván Santiago Valladares Noboa Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2023”. 4.3.- AL SINGULARIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS, REFIERE: Que con la elección del señor concejal Iván Santiago Valladares Noboa, como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, se han violentado los derechos constitucionales de las señoras concejales, Verónica Beatriz Saritama Díaz y Judith Magali Hidalgo Cuenca, a la: (1).- Paridad de Género (Art. 61 numeral 7, Art. 65 de la CRE, y Art. 317 inciso 2do de la COOTAD). (2).- Igualdad Material (Art. 66 numeral 4

de la CRE). (3).- Seguridad Jurídica (Art. 82 de la CRE). En su demanda el Accionante realiza un sucinto estudio de cada uno de los derechos constitucionales, que refiere han sido vulnerados. 4.4.- COMO PRETENSION A LOGRAR CON SU DEMANDA SEÑALA: Que una vez aceptada la misma, 1.- Se Declare, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la vulneración de los derechos de las concejalas Ingeniera Verónica Saritama y Judith Magali Hidalgo, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que a continuación se señalan: derecho y principio de paridad de género, derecho a la igualdad material y derecho a la seguridad jurídica. 2.- Se Declare la nulidad de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, realizada el 15 de mayo del 2019, y en consecuencia se declaren nulos y carentes de eficacia jurídica, los siguientes documentos: 1) Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, realizada el 15 de mayo del 2019, y 2) Resolución N.- 2019-001-GADMFO, suscrita por el señor Jofre Vidal Moreira Estupiñan, Secretario Ad-Hoc; por haberse expedido contraviniendo las disposiciones expresas de los artículos 61 y 65 de la Constitución y el articulo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 3.- Se ordene que en un plazo no mayor de ocho días, el Alcalde, señor José Ricardo Ramírez, convoque a los integrantes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a sesión para elegir su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en el Art. 61, numeral 7, párrafo 2 y en el artículo 65 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el artículo 317 de la COOTAD. Estas consideramos son las principales pretensiones a lograr por el accionante con la formulación de la demanda de Acción de Protección, toda vez que el resto que ha singularizado más bien consisten en mecanismos de Reparación Integral. QUINTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Previa constatación de parte de la señora actuaria de este Tribunal quien ha certificado que siendo el día y hora (07 de Octubre del 2019, las 10h00) para que se desarrolle la audiencia, comparecen: El Legitimada activo o accionante, señor Dr. Marco Fabricio Dávila Carrión, Coordinador General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Legitimado pasivo: El Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas, en su calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana,

representando al Concejo de dicha Institución integrado por los señores concejales:, Verónica Beatriz Saritama Díaz, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Judith Magali Hidalgo Cuenca y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez; de la misma forma por otra parte comparece el señor Iván Santiago Valladares Noboa, en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, acompañado de su abogado defensor el Dr. Dalton García; no comparece la Procuraduría General del Estado pese a estar legalmente notificada, conforme se desprende de autos. Se declara instalada la audiencia misma que se ha desarrollado mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción conforme lo establece el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 8 núm. 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- 6.1- INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA EN FORMA ORAL.- 6.1.1.- El Legitimado activo, Dr. Marco Fabricio Dávila Carrión, Coordinador General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en lo principal de su intervención manifiesta: A nombre de la Defensoría del Pueblo y del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, vengo a intervenir en esta acción de protección, planteada ante el Consejo de la Judicatura de Orellana y que ha recaído en este Tribunal Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, como ustedes conocen la Defensoría del Pueblo es parte del quinto poder del estado, en el cual somos parte de la Participación Ciudadana y Control Social, la Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 215 nos manifiesta que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, tanto dentro y fuera del país; así mismo en este artículo manifiesta que la Defensoría del Pueblo es quien puede patrocinar de oficio o a petición de parte, las acciones jurisdiccionales que sean necesarias ante una vulneración y de poder exigir los derechos que están garantizados y constituidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y en el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta que la Defensoría del Pueblo, será quien interponga las acciones de protección en busca de tutelar y exigir las garantías plenas en vigencia de los derechos, en este caso hemos observado que se han vulnerado tres derechos y principios constitucionales dados en

la Constitución de la Republica del Ecuador, a las autoridades públicas que estamos presentando esta acción de protección son el Alcalde Señor José Ricardo Ramírez Riofrío y los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (GADMFO), señores Iván Santiago Valladares Noboa, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Orlando Vinicio Jiménez Jiménez; el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas, y la Procuraduría General del Estado, señores jueces con fecha 15 de mayo de 2019, se llama a sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado, de acuerdo al artículo 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en base a ello se elige como Vice Alcalde al señor Ivan Santiago Valladares Noboa, persona de género masculino, sin observar lo que manifiesta el articulo 61 numeral 7 de la Constitución, que mediante mi exposición por varias ocasiones lo voy a nombrar y que solo por esta vez voy a pedirles permiso para poder leer y estar claros. "Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional", así mismo el artículo 65 que habla de la equidad de género y que dice lo siguiente: "Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos denominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". Así mismo el artículo 317 inciso segundo del COOTAD manifiesta la siguiente: "Art. 317.- Sesión inaugural.- (…) Los concejos regionales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; en esta sesión inaugural era posible elegir una vice alcaldesa por que existían dos concejalas, la concejala Ing. Verónica Saritama y la concejal Sra. Judith Magali Hidalgo, las cuales estaban presentes en esta sesión, y, ese momento al elegir a un vicealcalde

se está violando uno de los derechos de la Constitución como es el articulo 61 numeral 7, que debe tomarse en cuenta la paridad de género y el artículo 317 del COOTAD, claramente lo dice que de ser posible tiene que elegirse. Quiero dar dos ejemplos ahí, en el GAD Municipal de Loreto, no es posible elegir una Vicealcaldesa pues todos los concejales son varones. En el Guayas la Alcaldesa es mujer y por eso procedieron en base a este artículo, justamente para formar la paridad de género, la paridad de género no está dada siempre con la mujer no, si es varón el alcalde, el vicealcalde tiene que ser mujer y si es mujer el alcalde el vicealcalde tiene que ser varón, ante lo cual hemos observado tres derechos que han sido vulnerados. 1.- Derecho a la igualdad material y no discriminación. 2.- El derecho a la seguridad jurídica y 3.- El derecho a la paridad de género. El derecho a la paridad de género está constituido y dado como norma suprema en la Constitución de la República del Ecuador, como ya lo he mencionado en los artículos 61 numeral 7 y 65 y artículo 317 del COOTAD. Al elegir al vicealcalde en esta sesión inaugural no se respetó el principio de género, así mismo nosotros nos hacemos la pregunta ¿si era posible elegir una vicealcaldesa? Por su puesto que era posible porque estaban en ese momento las dos concejalas Verónica Saritama y la Sra. Judith Magali Hidalgo, y que lo probamos en la acción de protección que adjuntamos la documentación de los nombramientos certificados entregados por el Consejo Nacional Electoral, y por la Junta Provincial Electoral de Orellana, la cual certifica que existen dos concejalas legalmente posesionadas y nombradas por el pueblo de la provincia de Orellana, lo cual consta en las pruebas uno y dos del expediente. El Consejo Municipal al momento de elegir a una persona de sexo masculino vulnero y afecto seriamente el derecho constitucional a la paridad de género, como se demuestra en el Acta de la Sesión Inaugural del 15 de mayo del 2019 y también de acuerdo a la Resolución Nro. 2019- 0001- GADMFO, y que están dados en las pruebas tres y cuatro del presente proceso. La elección del vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana, es un acto nulo y carente de eficacia jurídica, pues de acuerdo al artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la Republica del Ecuador, manifiesta: “Art. 11.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Así mismo el derecho a la igualdad material, es otro derecho que se está vulnerando, en el presente proceso y que está planteado en la acción de protección, en lo cual nos manifiesta que la igualdad material se materializa a través de las actuaciones

concretas de las autoridades y de las instituciones del estado, al momento que hablamos del derecho a la igualdad material, tenía que darse la elección de la vicealcaldesa de sexo femenino, porque ahí vamos a tener una equidad al ser el señor alcalde de sexo masculino, en la acción de protección tenemos todo un marco legal dado dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador y los tratados internacionales de derechos humanos en el cual estamos fundamentando y en los alegatos le vamos a fundamentar a usted como lo han planteado en manera física y digital para que ustedes tengan conocimiento de esto. Al momento de elegir al vicealcalde varón, no materializaron este derecho, ¿Por qué? porque tenían que equiparar, porque el alcalde es varón, tenían que poner una vicealcaldesa mujer, para que se pueda dar la igualdad a este derecho material, y garantizar lo que está dado en la Constitución de los derechos, tanto el articulo 61 numeral 7 y el artículo 65. El derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la Republica que voy a dar lectura así lo manifiesta: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Antes del 15 de mayo del 2019, ya existía la normativa y las leyes expresas para que no se vulnere este derecho a la seguridad jurídica, es decir ya existían en la Constitución aprobada en el 2008, ya existía el art. 61 numeral 7, el artículo 65 y el 317 del COOTAD, por lo cual se violo este derecho a la seguridad jurídica, porque no tomaron en cuenta estos artículos al momento de elegir la vicealcaldía. Señores jueces la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, viendo vulnerados en algunos cantones del país hemos tratado de conversar con los señores alcaldes y los señores concejales para que se respete estos derechos a nivel nacional, en algunos se ha dado y en otros no, y es por ello que en esta vez nosotros hemos tenido que presentar la presente acción de protección, porque hemos utilizado la silla vacía para poder dar a conocer y exigir los derechos que los he manifestado este momento. La Defensoría del Pueblo a nivel nacional ha planteado diferentes acciones de protección. PRETENSION.- El artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo a este artículo queremos solicitarles a ustedes se resuelva lo siguiente: Uno.- Que se declare de conformidad con lo que dispone el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la violación del derecho y principio de paridad de género, derecho a la igualdad material y derecho a la seguridad jurídica de las concejalas Ing. Verónica Beatriz Saritama Diaz y Sra. Judith Magali

Hidalgo Cuenca. Dos.- Que se declare la nulidad de la sesión la sesión inaugural del Concejo del GAD Municipal Francisco de Orellana realizada el día Miércoles 15 de mayo de 2019, y en consecuencia, se declaren nulos y carentes de eficacia jurídica, los siguientes documentos: 1) Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana realizada el día Miércoles 15 de mayo de 2019, y 2) Resolución No. 2019-001-GADMFO suscrita por el Ab. Joffre Moreira, Secretario Ad Hoc, en donde no se tomó en cuenta las disposiciones expresas de los artículos 61 numeral 7 y 65 de la Constitución y el artículo 317 inciso 2 del COOTAD. Tres.- Que se ordene al señor Alcalde en un tiempo no mayor a 8 días, que se convoque a los integrantes del Consejo Municipal a sesión para elegir entre las concejalas que existen a la vicealcaldesa, tal como lo dispone el artículo 317 del COOTAD. Cuatro.- Que se disponga que el Alcalde y los concejales emitan una disculpa pública a las concejalas, por haber vulnerado su derecho a la paridad de género, su derecho a la igualdad material y no discriminación y su derecho a la seguridad jurídica. Cinco.- Que se ordene al GAD Municipal Francisco de Orellana la realización de procesos de capacitación en derechos humanos con enfoque de género, a los funcionarios de esta entidad, tomando en cuenta a Coordinación General Defensorial Zona 2 de Francisco de Orellana, para su capacitación. PRUEBA .- Además señor juez ponente y señores jueces de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto las siguientes pruebas: 1.- Copias certificadas de las credenciales entregadas por el Consejo Nacional Electoral, de haber elegido la designación de alcalde y concejales; 2.- Las copias certificadas de las actas de posesión del alcalde y de los señores concejales del GAD Municipal Francisco de Orellana, con estos documentos se prueba que existían concejalas mujeres para el día de la sesión inaugural; 3.- la copia certificada de la Resolución No. 2019-001-GADMFO, suscrita por el secretario; y, la copia Certificada de la sesión inaugural del Concejo en donde sí se manifestó que se llamaba de acuerdo al 317 y que hicieron caso omiso, eso es lo que puedo manifestar señores jueces, reservándome el derecho a la réplica en caso de haberlo. 6.1.2.- El Legitimado pasivo.- Por su parte el señor Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas, en su calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana y en representación del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, integrado por el

señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde y los señores concejales: Verónica Beatriz Saritama Díaz, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Judith Magali Hidalgo Cuenca y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, manifiesta: Comparezco a la presente diligencia de acción de protección, por la presunta vulneración de derechos constitucionales, ante aquello quiero manifestar los actos administrativos resueltos por el Consejo Municipal: El Concejo Municipal en pleno, en sesión ordinaria de fecha 1 de octubre del 2019, en base a lo que determina el literal j) del artículo 331 del COOTAD, y numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas aplicables ha decidido por mayoría de votos, ALLANARSE a la presente acción, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos, documentación que presento para que sea sustentada dentro del presente proceso. Por lo tanto señor Juez referente a lo actuado dentro del proceso, no me pronunciare. 6.1.3.- El Legitimado pasivo (Vicealcalde).- Por su parte el Dr. Dalton García, en representación del legitimado pasivo, señor Iván Santiago Valladares Noboa, quien funge a la actualidad como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en lo principal manifiesta: En efecto tenemos conocimiento de esta resolución de allanamiento por parte de la mayoría de los miembros del Consejo Municipal de Orellana, mas sin embargo mi defendido no se allana a esta demanda, el voto de él ha sido salvado en esta decisión y resolución del Municipio, en virtud de que se considera señores jueces de que no existe ninguna vulneración del derecho de paridad en la forma y fondo como se ha expuesto en el libelo de la acción de protección y ha sido corroborado en esta audiencia, lo manifestado en esta audiencia de forma oral por parte de la Defensoría del Pueblo es la misma fundamentación, es así que manifiesta que el Municipio o el Consejo Municipal estaba obligado dice a nombrar una concejala mujer como vice alcaldesa, consideramos que vulnera otros derechos, en virtud de que esta elección es libre, abierta entre los concejales y el señor alcalde, entonces no se puede obligar que se dé una votación por el simple hecho de que exista mujeres, en este sentido, en esta sesión inaugural como lo ha manifestado la Defensoría del Pueblo, estaban presentes las dos señoras concejales, por lo tanto no se ha vulnerado un derecho de participación en ellas en esta votación, no se puede obligar a los señores concejales a votar por una persona solamente por el hecho de género, esto también violentaría sus propios derechos, en este sentido consideramos que el principio de paridad de género, no

ha sido violentado, así lo determinan varias jurisprudencias como la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 025-14-CEP-CC, que nos habla de este tipo de igualdad de género; también sobre la igualdad material existe la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 006-14-SIN-CC, dentro del caso número 0060-09-IN donde nos habla de la igualdad material que no corresponde al análisis de la Corte constitucional y a la fundamentado por la Defensoría Pública del Estado. Señores jueces el artículo 5 de la COOTAD nos habla de la autonomía, la cual mediante al acción improcedente constitucional se pretende violentar, conocido es por todos nosotros que en derecho las cosas se desasen tal como se hacen, no se puede pretender que una acción constitucional de protección de pronto brindarle a un concejal un derecho o un hecho que corresponde mediante votación del Consejo Municipal por la vía constitucional, es decir no se ha agotado la vía de la justicia administrativa o normal ordinaria para llegar a esta acción constitucional, lo cual también consideramos que no se ha violentado esta igualdad material que es una de las pretensiones de la Defensoría del Pueblo. También se habla en una de las pretensiones en el literal b) numeral 8 sobre la seguridad jurídica, al respecto al Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 025-14-CEP-CC, considera que la seguridad jurídica no es un derecho, sino un principio, por lo tanto no puede ser considerado en esta acción constitucional de protección que justamente verifica violación de derechos y no violación de principios constitucionales. Señores jueces se impugna mediante esta acción constitucional el hecho de elección de elegir el vicealcalde, en el cual estuvieron presentes las dos señoras concejales quienes votaron a favor de que el concejal Santiago Valladares sea electo vicealcalde por votación unánime, es decir no se ha vulnerado el derecho de participación de ellas y tampoco de elección porque estuvieron presentes, bien pudieron haber sido elegidas ellas, pero en definitiva la votación es nominal y personal, por lo tanto no se puede jamás obligar a un Consejo a elegir solamente en virtud del género, cabe mencionar que el Ing. Valladares fue el concejal más votado del cantón y se considera en la parte considerativa del acta donde se lo designa como vicealcalde consta ese particular y en base a eso fue elegido por todos los concejales, inclusive las de género femenino, es decir por la vía constitucional se intenta impugnar un acto el cual ellas mismas resolvieron, es decir consideraron de que no se encontraba violentado ninguno de sus derechos, participaron en la elección, sufragaron en la elección y eligieron en la elección dentro del Consejo de la Sesión Inaugural, por lo tanto no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales al que

se refiere la acción y que constan como pretensiones de la Defensoría del Pueblo. También cabe mencionar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina varios requisitos que denotan la procedencia o improcedencia de la acción constitucional, y una de ellas es que debe agotarse la vía ordinaria para resolver el problema y habiéndose agotado ese, se presente una acción constitucional, en el presente caso existe la vía administrativa eficaz pueden convocar a una sesión y volver a elegir lo pueden hacer, pero con esta acción constitucional se pretende violentar la autonomía del Municipio y dejar sin efecto una votación libre y voluntaria que ha sido de todos los concejales, no solo de los genero masculino sino también de género femenino, es por ello que no entendemos cual es el trasfondo político de que se allanen los demás concejales a una acción constitucional que es total mente improcedente e infundamentada, es por ello señores jueces que solicitamos que se rechace la presente acción de protección por improcedente e ilegal. 6.1.4.- Replica.- El Dr. Marco Fabricio Dávila Carrión, Coordinador General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, al replicar, sostuvo: En base a la intervención del Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, ya lo ha dicho que se han allanado con mayoría de votos a esta acción de protección, de lo cual el art. 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice “2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse”, lo han realizado, “el allanamiento podrá ser total o parcial” ha sido total, “y en ambos casos la jueza o juez declaran la violación de derecho y al forma de reparar la violación”; claramente lo manifiesta, por lo que solicitó a ustedes señores jueces en base a las intervenciones dadas se resuelva mediante sentencia y se tome en cuenta lo que nosotros hemos propuesto en la acción constitucional 6.1.5.- Contrarréplica de la defensa del legitimado pasivo (Vicealcalde).- Se ha mencionado que de acuerdo al Art. 15 el allanamiento ha sido total, en este caso ha sido parcial, considerando lo manifestado señores jueces solicito se tenga en consideración la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia 001-16- CJO- CC, en la cual se devela este fundamento del hecho factico de la acción de protección es ya resuelto en esta sentencia, al momento de resolver será considerada debido a su carácter vinculante. Debó señalar también pese a que en la prueba presentada por la Defensoría del Pueblo consta que las concejales de

género que se habla nunca impugnaron esa sesión, nunca pidieron que se vuelva a observar, la reconsideración es un acto legal que no se ha ejercido a esta fecha y que está en ellas hacerlo, es decir todavía no se agotado la vía ordinaria, y es totalmente eficaz esa reconsideración que puede ser producida nuevamente por el consejo. 6.1.6.- Intervención final del accionante.- El cual manifiesta, finalmente: Nosotros como Defensoría del Pueblo y aquí está el vicealcalde y los medios de comunicación como testigos, hemos agotado todas las instancias, como nosotros somos parte del quinto poder y dentro de lo que nos da la ley de participación ciudadana pedimos la intervención de la silla vacía, y participamos en la sesión extraordinaria del municipio en la silla vacía, explicamos como lo hemos hecho el día de hoy, legalmente lo dice la constitución lo que realiza la Defensoría del Pueblo y lo que son estos derechos vulnerados, en al cual no se tomó en cuenta absolutamente en nada lo que propusimos, se agotó todas las instancias por la vía administrativa, es por ello que hemos acudido a la acción de protección, para hacer respetar los derechos vulnerados a las señoras concejalas. SEPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUEZ PLURIPERSONAL DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios

fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas. El Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece. "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" es decir para que una resolución sea motivada "[…] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […]". Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión […]" Para la Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible: "De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12- SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto […]". OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Para entrar analizar y resolver la presente causa consideramos necesario iniciar puntualizando cuando procede una Acción Jurisdiccional de Protección, siendo que la respuesta la tenemos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "…Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona…". Entonces de la norma arriba transcrita podemos identificar que el legislador ha previsto cinco casos en los que procede la acción constitucional ordinaria de protección. Cabe precisar que el efecto propio de la concesión de una garantía jurisdiccional

de derechos constitucionales es, en primer término, la declaratoria de vulneración de esos derechos por parte del acto u omisión de autoridad pública no judicial o particular; y segundo, la reparación integral, material e inmaterial, según sea el caso, de los derechos constitucionales vulnerados. En tanto que el legislador también ha previsto los casos cuando no procede la Acción de protección así el Art. 42 ibídem establece siete numerales de improcedencia de la Acción de la acción entre ellos tenemos "La acción de protección de derechos no procede: 1.- "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". 3.- "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conllevan la violación de derechos" y 4.- "Cuando el acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". NOVENO.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y DERECHOS RECLAMADOS. 9.1. SOBRE LA ELECCION DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA.- Preliminarmente, a realizar nuestro análisis es necesario conocer ¿quien es la primera autoridad del ejecutivo, de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal? Al respecto tenemos que el Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, lo indica con claridad, esto es, El Alcalde o Vicealcaldesa, naturalmente que debe ser elegido por sufragio popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley que regula procesos electorales. En torno a esta apreciación, se deduce con facilidad que quien ostenta la calidad de segunda autoridad del antes referido organismo, es el Vicealcalde o vicealcaldesa, con la diferencia nada más, de que es electo/a por el Concejo Cantonal de entre sus miembros, así lo dispone el Art. 61 del COOTAD, por lo tanto no hay discusión que es al Concejo Cantonal a quien le corresponde esta atribución, esto es, el elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; lo señala el Art. 57 letra o) del COOTAD. ¿Este detalle ha sido necesario puntualizar? Para conocer precisamente, si el Art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, se contrapone con lo dispuesto en los Arts. 57, letra o) y el Art. 61 del mismo cuerpo legal; para el efecto, el Art. 317 del COOTAD, señala: "Sesión inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente

gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…". (Las cursivas y negrillas no pertenecen al texto original). La norma citada nos está indicando, el momento exclusivo para elegir a la segunda autoridad (quien, cuándo y cómo), consecuentemente, se infiere que esta no se contrapone con las disposiciones legales antes señaladas, al contrario, se concuerda y complementa, porque se está mencionando que esa autoridad, la segunda del ejecutivo, debe ser electa por el Concejo Municipal, en la sesión inaugural y, de acuerdo con el PRINCIPIO DE PARIDAD entre mujeres y hombres en donde fuere posible. De lo anotado esta disposición-Art. 317- no solo que es concordante en lo que a las atribuciones del Concejo Municipal se refiere, sino que se complementa como queda dicho, pero hay algo más tiene el carácter de obligatoria porque, dispone que se proceda a elegir en la forma que ya lo hemos dicho y sobre lo cual se abundará en análisis más adelante. 9.1. PUNTUALIZACIONES SOBRE EL CASO DEL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA (EL COCA) 9.2.1. La primera autoridad del ejecutivo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (El Coca), es de sexo masculino, se trata del Sr. JOSE RICARDO RAMIREZ RIOFRIO, elegido por votación popular, en las pasadas elecciones del 24 de marzo del 2019, conforme se desprende la de prueba documental aportada (fs. 11 y 19) 9.2.2. Los integrantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (El Coca), una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalaron en sesión inaugural convocada, así lo corrobora el acta de la sesión de fecha 15 de mayo del 2019, que ha sido incorporada como prueba documental (fs 5 a 9). 9.2.3. El Concejo Municipal de Francisco de Orellana (El Coca), procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo. 9.2.4. Hasta este momento el Juzgador Constitucional puede observar un cabal cumplimiento de lo establecido en el Art. 317 del COOTAD, por tanto, resta saber si el Concejo Municipal de Francisco de Orellana (El Coca), procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el PRINCIPIO DE PARIDAD entre mujeres y

hombres en donde fuere posible, porque esa norma que tiene el carácter de obligatoria señala esas dos condiciones: (1).- Hacerlo de acuerdo con el principio de paridad y (2).- En donde fuere posible, por lo tanto no se trata sino de ver el contenido de la disposición legal en su tenor literal y no se trata de una interpretación o de un control de legalidad del acto administrativo que no le corresponde a este juez constitucional. Por consiguiente, se trata de examinar el cumplimiento o no de la norma y si el procedimiento adoptado por el Concejo Cantonal, en el momento de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, violentó o no el derecho a la PARIDAD ENTRE HOMBRES Y MUEJRES, con evidentes consecuencias de afectación al derecho de todo ciudadano ecuatoriano a la IGUALDAD MATERIAL y a la SEGURIDAD JURIDICA, como refirió el Accionante, para poder concluir en una vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución, que es el propósito de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Carta Magna. 9.2.5.- Respecto a ello el Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas, en su calidad de Procurador Sindico y en representación del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, integrado por el señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde y los señores concejales: Verónica Beatriz Saritama Díaz, Miguel Ángel Sabando Varela, Colon Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Judith Magali Hidalgo Cuenca y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, manifiesto, que en sesión ordinaria de fecha 1 de octubre del 2019, en base a lo que determina el literal j) del artículo 331 del COOTAD, y numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas aplicables, por mayoría de votos el pleno del referido Concejo decidió, ALLANARSE a la presente acción de protección, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos que refiere el Accionante, entregando para ello al Juzgador Constitucional, el original de la Resolución N.- 2019-040-CGADMFO, del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana (fs. 88), que en su parte medular dice “Autorizar al alcalde se allane a la demanda de acción de protección N.- 22241-2019-00007, presentada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, por vulneración de derechos de paridad de género”, así como el Memorando N.- 712-GADMFO-RR (fs. 89), dirigido al señor Dr. Kleber Marcelo Córdova Cárdenas, Procurador Sindico, suscrito por el Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del GADMFO, donde delega y AUTORIZA al

referido funcionario municipal el ALLANARSE a la demanda que ha dado inicio a la presente Acción de Protección- 9.2.6.- El Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al hablar sobre las formas de terminación del proceso, estipula en su numeral 2, al ALLANAMIENTO como una de la Instituciones que materializan este comportamiento procesal, al respecto indica que en aquel caso, el Juzgador declarara la violación del derecho y la forma de reparar la violación. 9.2.7.- De lo anterior entenderíamos que ese es el efecto del allanamiento proceder a declarar inmediatamente la vulneración de los derechos citados por el Accionante y reconocidos han sido violentados por mayoría de los integrantes del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana. 6.- Sin embargo del allanamiento total a la demanda de Acción de Protección llevada a efecto por la mayoría de integrantes del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, el edil Iván Santiago Valladares Noboa, quien funge como Vicealcalde, en rechazo al allanamiento presentado por el cuerpo colegiado del cual forma parte, al comparecer a la audiencia señalo, a través de su defensor, que no existe de ninguna forma vulneración al derecho a la paridad de género, toda vez que la elección de su representado ha sido en elección directa de entre los señores concejales, elección en la cual participaron las ediles mujeres con su voto, que en consecuencia por esta razón no existe vulneración a los derechos invocados por el legitimado activo, que lo que se pretende con esta acción de protección es darle un derecho a un concejal que únicamente corresponde por la vía del voto, de la elección, señalando además que no se agotó la vía administrativa correspondiente para que se proceda accionar la constitucional, toda vez que bien se pudo convocar a una sesión de Concejo y volver a elegir, que el allanamiento de los señores concejales contiene un trasfondo político. DECIMO.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER.- 10.1.- Por consiguiente a lo esgrimido en el anterior acápite, los problemas jurídicos a resolver serán: ¿Se ha violentado el derecho a la paridad entre hombres y mujeres, con evidentes consecuencias de afectación al derecho de todo ciudadano ecuatoriano a la igualdad formal y a la seguridad jurídica, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (El Coca)? ¿Resulta la vía constitucional la más apropiada para el reclamo del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, de acuerdo con el principio

de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible? ¿Se está pretendiendo por parte del accionante la declaración de un derecho?. 10.2. Para el análisis del primer planteamiento, se estima necesario señalar que el PRINCIPIO DE PARIDAD ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y en la ley, por eso el deber de poner en consideración algunas normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y que deben ser aplicadas: El derecho de igualdad y no discriminación se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y establece que "…Se reconoce y garantizara a las personas: […] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"; Art. 65 "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial" Art. 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1 Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades…". Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos…" Art. 70. "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público" El Art. 317 DEL COOTAD señala: "Sesión inaugural. Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…" La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: Art. 3." El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar

la participación de los sectores discriminados. Finalmente, el Art. 424 señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 3. "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". Art. 7. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. De lo transcrito se tiene entonces que la PARIDAD DE GÉNERO como garantía de la igualdad material de la mujer en todos los ámbitos, especialmente de la vida e interés público, ha sido incorporada por el Estado Ecuatoriano en su legislación. El espíritu del principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas. En el presente caso, bajo el contexto normativo que se deja expuesto, en su aplicación y recordando lo dicho en el Art. 317 del COOTAD, se colige que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se aplicará de manera que cuando en un Cantón el alcalde sea hombre, se elegirá como vicealcaldesa a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como vicealcalde a un concejal hombre, todo esto condicionado en donde fuere

posible. ¿Qué sucede en el caso que nos ocupa, esto es en el cantón Francisco de Orellana? Se había indicado que la primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es el Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio, persona de género masculino, por lo tanto, corresponde elegir a la segunda autoridad por el principio de paridad, a una concejala, es decir a una mujer, porque así lo impone la norma, pero es necesario saber ¿si aquello es posible? En las elecciones seccionales últimas del 24 de marzo del 2019, en el Cantón Francisco de Orellana, resultaron electas dos concejalas mujeres y cinco concejales varones, se colige, por tanto, que es posible la elección de una vicealcaldesa, porque la parte final de esa disposición legal así lo impone. Esta norma tiene carácter impositivo, no es, de ninguna manera facultativo su cumplimiento. No sería posible designar a una mujer como vicealcaldesa únicamente en el caso de no existir mujeres concejalas; es decir que, donde fuere posible se elegirá la participación equitativa de las mujeres en igualdad de condiciones en la formación del ejercicio y el control del poder político. En este contexto, es necesario efectuar en concreto dos interrogantes: la primera relacionada a saber si en el Concejo Municipal de Francisco de Orellana existen concejalas mujeres y una segunda, que nos permita conocer si existiendo mujeres como concejalas, hubo su excusa de manera expresa para aceptar la candidatura para ser electa vicealcaldesa?. En respuesta tenemos, de acuerdo a lo dicho anteriormente que en el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, entre sus miembros hay cinco concejales hombres y dos concejalas mujeres, por tanto, fue posible la aplicación del principio de paridad, porque el Concejo Municipal, a más de que su primera autoridad es de sexo masculino, ni está conformado únicamente por hombres, ni únicamente por mujeres para entender que no fue posible la aplicación del principio de paridad, aspecto este que ni siquiera ha sido analizado, discutido y resuelto conforme así se desprende de la prueba documental, esto es del Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, realizada el día Miércoles 15 de mayo de 2019, de la cual, incluso se extracta lo siguiente, para que pueda ser corroborado por el lector de esta sentencia: (...) El Señor Alcalde invita a los señores concejales se pronuncien nombres de los candidatos para designar al vicealcalde y pone en consideración de los concejales para que presenten candidatos. Solicita la palabra el señor concejal Colón Malla, quien manifiesta que los compañeros concejales están callados y no quieren decir nada, pero cree que hay que ser bastante directos y francos y menciona

que dentro de estas elecciones que se dieron, hay que saber reconocer el triunfo que tuvo con una bastante aceptación el compañero Alcalde Ricardo Ramírez, y lógicamente su equipo de trabajo, es digno de felicitar y reconocer, y sobre todo, esto nos compro mete mucho más, no solamente a ustedes, sino a todos, porque si estamos aquí fue porque el pueblo decidió que así sea, es la voluntad del pueblo lo que se respeta, es la voluntad del pueblo que nosotros vamos a estar aquí al frente para poder cum plir. Tengan presente que así como tenemos derechos, así también tenemos obligaciones, la cual nosotros la debemos cumplir a raja tabla, dentro de lo que hagamos, sea esto por acciones o por omisiones, estamos sujetos a control, creo que la expe riencia en el sector público nos ha permitido tener un amplio conocimiento, pero sin embargo sabemos compañero alcalde que vienes con tu equipo de trabajo, que también nos estamos sumando quienes somos de otra línea política, pero estoy convencido que el Alcalde debe trabajar con gente cercana, con gente que trabajó en su campaña de pronto, entonces pienso y por el trabajo que ustedes vinieron haciendo y ayer lo dijo el compañero Santiago ¡No! Él fue uno de los concejales con mayor votación, por tal razón yo pienso que aparte de ser de la lista de Ricardo mismo, de confianza de él, yo mociono al compañero Santiago Valladares para que ocupe el cargo de Vicealcalde durante el período 2019 2023. Posteriormente solicita la pa labra el señor concejal Miguel Sabando, quien saluda a los ciudadanos presentes y a quienes lo siguen por los medios de comunicación y felicita a los concejales electos y al Alcalde, además manifiesta que quiere sumarse a ese apoyo para el compañero Santiago Valladares, para que sea Vicealcalde, por lo tanto apoya la moción del señor Colón Malla. El señor Alcalde, al no existir otra moción, califica dicha moción y dispone se tome votación, de la cual se tome votación; se procedió a tomar votación, de la cual existen ocho votos a favor del señor concejal Santiago Valladares, por unanimidad se designa al Ing. Santiago Valladares, Vicealcalde del cantón Francisco de Orellana. (...) Como se observa el Ilustre Concejo Cantonal, no adopto las medidas establecidas constitucional y legalmente para impulsar la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, mediante la adhesión a todos los instrumentos legales internacionales y nacionales relativos a la paridad de género. Todo esto tendiente a cumplir con el mandato de paridad de género establecido en el COOTAD, artículo 317, inciso segundo, con respecto a la designación de la segunda autoridad del ejecutivo cantonal de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en sus sesión inaugural, Por lo

tanto se puede concluir que si era posible aplicar el principio de paridad por la existencia en el Concejo Cantonal Municipal de dos concejalas. Recordemos para el efecto lo que se previsto en el Art. 11 de la Carta Magna: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables”. Por tanto, fue posible aplicar el principio de paridad en la elección de Vicealcalde en el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, teniendo en cuenta que el cargo de la primera autoridad, descansa en una persona de sexo masculino. Retomando el análisis para el caso de la segunda interrogante que nos impusimos, no existe justificado en esta audiencia y en el trámite que haya existido excusa expresa y pública de las concejalas para ser electas como vicealcaldesas, por consiguiente de acuerdo a este análisis, no se puede concluir que para el caso, al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, no le haya sido posible la aplicación del principio de paridad que de acuerdo a la normativa transcrita y aplicable al caso, lo que busca es garantizar los derechos de igualdad, no discriminación, de participación, ser elegidos y dentro de este caso concreto en el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, como segunda autoridad a una mujer, por existir dos concejalas electas y que ejercen esas funciones. Recordemos además que la Constitución, reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; es decir, es un derecho fundamental por sí mismo, al mismo tiempo constituye un parámetro que guía la interpretación y aplicación de cualquier derecho consagrado en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales vigentes. Los hechos en el presente caso, dan una conclusión muy clara con la sola realización de un ejercicio de subsunción, al verificar el acta de la sesión del 15 de mayo del 2019, se constata que se procede a la elección del Vicealcalde, dejando de lado el principio de paridad y por consiguiente esta circunstancia evidencia vulneración de los derechos contemplados en el Artículo 65 de la Constitución y Art. 317 del COOTAD. El caso concreto supone una vulneración no únicamente formal, sino material, ya que de lo expuesto por la misma parte accionada, el tema de la paridad ni siquiera fue analizado, debatido y

resuelto durante la elección, el Concejo Cantonal, a través de sus concejales miembros, imposibilitan que una concejala pueda ser electa como vicealcaldesa de la ciudad, porque en la sesión del 15 de mayo del 2019, se mociona únicamente a un concejal y terminan eligiéndole como vicealcalde, vulnerando el derecho de las concejalas que por el principio de paridad, tienen derecho a ser elegidas como Vicealcaldesa, porque así lo exige la norma, cuyo fin último es permitir que una mujer sea vicealcaldesa cuando la primera autoridad sea una persona de sexo masculino o a la inversa. Sobre éste particular diremos que la discriminación puede ser directa, que es una discriminación expresa y explícita; y, por otro lado, indirecta, ésta es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. A pesar que no son pocos los casos en que no se hace una alusión directa o uso directo de estas categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, lo cual implicaría una actitud abiertamente inconstitucional, la discriminación indirecta que tiene por resultado es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, que en el fondo implican un trato discriminatorio, como se constata en el presente caso, al no haberse considerado el principio de paridad. La Corte Constitucional destaca que el uso desigual de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, estado de salud, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. En este sentido, el derecho de igualdad y no discriminación, a criterio de la Corte Constitucional, tiene una doble concepción que ha fijado un estándar claro: Una dimensión formal en que todas las personas son iguales y gozan de las mismas oportunidades y, una material, en donde el Estado y sus órganos deben tomar acciones afirmativas para romper desigualdades históricas, el presente caso se muestra como uno paradigmático, de este precepto. Siendo además que tal acción del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana,

realizada el miércoles 15 de mayo de 2019, en la elección del Vicealcalde del mismo género que del primer personero municipal, vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, determinado en el Art. 82 de la Constitución, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Disposición que se refuerza con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la misma Constitución del Ecuador, que establecen, a su vez, que: 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho: “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)” (Sentencia Nº 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009). La misma Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: “[…] Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. […]” Sobre el tema,

la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: “Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) la observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”; b) la construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, accequible a todas y todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo (…)” (Oficio No. 1678 SG CNJ. 11 de diciembre del 2015). De la revisión de los autos, y documentación presentada se concluye que Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, no aplicó el ordenamiento jurídico determinado previamente, esto es la normativa existente en la legislación, la cual indicaba de una manera clara y precisa, la forma como se debía proceder para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo de este organismo; Una de estas normas es el artículo 61 numeral 7 de la Constitución, que establece de manera explícita, que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a sus méritos y capacidades, mediante un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género; Así como tampoco se observo otra norma importante, como es el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que señala de una manera clara y precisa que: "los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.", circunstancias que evidencian una evidente vulneración al principio de Seguridad Jurídica por parte del referido Consejo, al irse en contra la aplicación de la normativa constitucional e infra constitucional plenamente vigente en un estado constitucional de derecho y justicia, como lo es el ecuatoriano. 10.3. ¿Respecto a que si resulta la vía constitucional la más apropiada para el reclamo del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible? Es necesario señalar que la parte accionada (Vicealcalde) ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de

protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, y ha señalado que es la administrativa, en razón de que debía hacérselo ante el mismo Concejo Cantonal, para que convoque a una sesión y se proceda en razón de ello a enmendar cualquier incorreción en la que haya incurrido, al respecto el Accionante, refirió que en el marco de sus obligaciones como Defensoría del Pueblo a nivel nacional emprendieron un seguimiento a todos los casos, en los cuales se habían vulnerado el derecho de paridad en la elección de Vicealcalde, respecto del género femenino, la provincia de Orellana no resulto la excepción, que habría utilizado el mecanismo de la silla vacía para ser escuchado por el Concejo en pleno, que en efecto pudo ser escuchado y sin tener respuesta alguna a sus observaciones por parte del referido cuerpo colegiado, y agotado que resultaron los medios a su alcance para ser escuchado y requerir la reivindicación de los derechos de las dos concejales mujeres de este cantón Francisco de Orellana, al considerar que existe flagrante vulneración a los derechos constitucionales que ha sabido argumentar en su exposición, planteo esta garantía jurisdiccional de Acción de Protección, como único mecanismo eficaz para la protección de los derechos transgredidos. Entonces, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra "Manual de Justicia Constitucional" refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: "en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: […] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia […] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que:

Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. […] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. Por lo tanto, concluir que el accionante debe plantear su acción en la vía administrativa, equivale someterlo al cálculo político y de oídos sordos, como ha ocurrido, en razón de ello, para este Tribunal de carácter Constitucional, la presunta vulneración de un derecho de los adentrados en la gama constitucional, no tiene mecanismo más adecuado que el de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección 10.4 ¿Se está pretendiendo por parte de la accionante la declaración de un derecho? Está muy claro para el Tribunal, que la acción de protección de derechos no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, así lo señala el Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso que nos ocupa, no es esta la situación, lo que se ha analizado es la vulneración de la garantía constitucional, y por lo tanto

nos encontramos en lo previsto en el Art. 41 de la ley de la materia: “La acción de protección procede contra:1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio…5 todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” UNDECIMO: DECISION.- En el presente caso se ha dejado analizado y se ha concluido la violación de derechos constitucionales en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, al no haberse aplicado el principio de paridad, es decir, se cumplen las condiciones que el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, establece: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional… 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Para este último caso, es preciso valorar la idoneidad del medio empleado para proteger los derechos vulnerados, entre la idoneidad del medio y su eficacia existe una interrelación lógica, pues la idoneidad implica que el derecho dañado pueda ser protegido adecuadamente como en éste caso se da y la eficacia conlleva que la protección sea oportuna con la celeridad que una vulneración a un derecho fundamental lo requiere. A éste juzgador le hace imposible establecer otra vía idónea y eficaz cuando se ha constatado una vulneración tan clara de derechos constitucionales. Por consiguiente este Juez Pluripersonal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Acepta la Acción de Protección, propuesta por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y declara la vulneración de los derechos constitucionales a la paridad de género, a la igualdad material y la seguridad jurídica, de las ciudadanas concejalas Verónica Beatriz Saritama Díaz y Judith Magali Hidalgo Cuenca, en el acto de sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, de fecha 15 de mayo del 2019, donde se procedió a la elección de Vicealcalde de la referida Institución, tal como se ha desarrollado en esta sentencia. En consecuencia como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL se dispone: (1).- Dejar sin efecto la elección dada para la vicealcaldía en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en sesión inaugural del 15 de mayo del 2019, lo que traer como consecuencia de igual forma la carencia de eficacia de la Resolución N.- 2019-001-GADFO, donde se resuelve designar

como vicealcalde al edil Iván Santiago Valladares Noboa. (2).- Con base a lo dicho, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en un término de 8 días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente Gobierno, de acuerdo con el PRINCIPIO DE PARIDAD entre hombre y mujeres, considerando la existencia en este momento en el Consejo Municipal de únicamente dos concejalas. (3).- Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, hasta por el tiempo de 6 meses, con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vicealcaldía de GADMF, se realiza de entre sus miembros con criterio de paridad entre hombre y mujeres. Habiéndose interpuesto de manera verbal en la audiencia pública el recurso de apelación por parte del legitimado pasivo edil Iván Santiago Valladares Noboa, a través de su defensa técnica, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, tomando en consideración lo que establece el Art. 8.5 ibídem, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- Siga actuando la señora Ab. Carmen Herrera en su calidad de Secretaria de este Órgano Jurisdiccional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-